

JUEZ PONENTE: CAICEDO PRECIADO HECTOR EDUARDO, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO DE GUAYAS. Milagro, viernes 25 de noviembre del 2016, las 14h33.

VISTOS: **RUGEL MORA LUZ ANICIA.-** comparece presentando Acción de Protección de Derechos Constitucionales en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social específicamente en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de la Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, en los siguientes términos: Por mandato constitucional la Defensoría del Pueblo tiene la facultad de interponer garantías jurisdiccionales, como en el presente caso la acción de protección a favor de la señora RUGEL MORA LUZ ANICIA de 91 años de edad.

Antecedente.- La señora Luz Anicia Rugel Mora a lo largo de su vida ha prestado sus servicios lícitos y personales para varios empleadores, así: 1) desde el 6 de diciembre de 1946 hasta el 31 de mayo de 1947, para la entidad pública "Botica Alejo Lascano", de Guayaquil; 2) del 1 de febrero de 1951 hasta el 22 de octubre de 1995 en la Institución de Asistencia Pública del Litoral; 3) del 1 de marzo de 1956 hasta 31 de mayo de 1958 para la Dirección General de Sanidad en Guayaquil; 4) de julio 1960 hasta marzo de 1966 para la empresa pprivada "Agrícola Balao". La suma de las aportaciones al IESS, durante todos estos períodos de trabajo dan un total de 157 impositones, lo que se demostrará con los documentos que detallaré más adelante. Con tales antecedentes, la señora Rugel Mora Luz Anicia se acercó a la ventanilla de atención al cliente del IESS, para solicitar se dé trámite a la jubilación por edad avanzada, recibiendo como respuesta que los aportes patronales de diciembre de 1946 hasta mayo de 1958, no han sido pagadas por las instituciones públicas donde laboró, y que únicamente constaban las aportaciones de la empresa privada "Agricola Balao". Ante esta situación, la señora Rugel Mora Luz Anicia dirigió sendos oficios a las dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitando que se verifique los aportes patronales de su cuenta individual, sin que haya tenido una respuesta oportuna. Recién el 15 de mayo de 2015, se elabora un memo suscrito por la tecnóloga Carmen Vayas, responsable de la cuenta Individual de la peticionaria, mediante el cual se informa a la responsable del Centro de Atención Universal del IESS Milagro que, una vez que se ha verificado los archivos de cuentas individuales de la señora Rugel Mora no se ha encontrado documentación de soporte. Con los antecedentes expuestos, señor Juez, la Defensoría del Pueblo considera que el IESS ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales de la señora Luz Anicia Rugel Mora: **1.- El derecho a la seguridad social**, consagrado en el Art. 34 de la Constitución de la República, que prescribe que "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el

ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo". De lo señalado en la disposición constitucional se establece la doble dimensionalidad de este derecho: i) por un lado, es un derecho irrenunciable de todas las personas; y, ii) y por otro, se constituye en un deber y responsabilidad primordial del Estado. La norma establece adicionalmente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será el ente responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 175-14-SEP-CC, ha señalado que: "Consecuentemente, en la Constitución de la República se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la prestación de las contingencias de seguro universal obligatorio a sus afiliados, entre las cuales se encuentra el seguro por vejez. Por esta razón, el derecho constitucional a la seguridad social es un derecho irrenunciable, cuya obligación de prestación y protección recae en el Estado". Queda claro entonces que, por mandato constitucional, la institución responsable de la prestación de los beneficios o contingencias que concede la seguridad social corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Una de dichas contingencias es la jubilación por vejez, en beneficio de las personas que hayan cumplido con los requisitos que para el efecto establece el Art. 188 literal a) de la Ley de Seguridad Social, que determina que tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada quienes hayan cumplido 70 años de edad y 120 imposiciones. Como quedó establecido al inicio, la señora Rugel Mora Luz Anicia cumplió 91 años de edad y 157 aportaciones; sin embargo de lo cual, el IESS se ha negado a otorgar el derecho a gozar de la jubilación por vejez, bajo el argumento que no hay registro de las aportaciones realizadas por el empleador y esto ocurre, señor juez, porque el IESS, o mejor dicho los servidores públicos responsables o "irresponsables" no aplicaron a tiempo los mecanismos que establece la propia Ley de Seguridad Social para realizar el cobro de las aportaciones no realizadas por el empleador en mora, vía coactiva, conforme a las competencias propias del Organismo. En el peor de los casos, se debió comunicar a tiempo a la señora Rugel Mora de la aparente falta de registro de sus aportes, para que pudiera hacer el reclamo y trámite pertinente. Al haber incurrido en estas omisiones, se ha vulnerado flagrantemente el derecho a la seguridad social de la señora Rugel Mora, quien, demás está decir que pertenece a un grupo de atención prioritaria. En un caso similar en el que se puede observar este tipo de actuaciones u omisiones por parte del IESS, la Corte Constitucional, en la sentencia 287-16-SEP-CC (caso 0578-14-EP), ha señalado lo siguiente "...el IESS debió percatarse oportunamente que las aportaciones de la accionante eran improcedentes, y comunicárselo, a efectos de que hubiere podido adoptar otras medidas alternativas, durante una edad en la que aun podía trabajar. Sin embargo, a criterio del IESS cada afiliado debe estar pendiente de que en su historia laboral consten las aportaciones que ordena la Ley", criterio que de ninguna forma justifica la omisión del IESS de llevar adelante un control respecto de su sistema de prestaciones, y de su obligación como prestador del derecho de mantener debidamente informados a los afiliados". Y la Corte va más allá, al señalar que: "En este sentido, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se constituía en la institución que se encontraba en la obligación de mantener

debidamente informados a los afiliados, respecto de los derechos que tienen, así como también de los diversos deberes que deben cumplir para ejercer estos derechos, mucho más cuando se trata de personas adultas mayores que deben ser protegidas de forma especial por parte del Estado, y que en la mayoría de los casos no pueden acceder a medios informativos electrónicos”. En el caso que nos ocupa, el proceder del IESS a través de los servidores públicos responsables, no solo que constituye una clara y grave vulneración de los derechos de una mujer de 91 años, sino que se traduce en un acto inhumano al privarle quizá del único medio para poder subsistir. **2.- El derecho de las personas adultas mayores a recibir atención prioritaria y especializada, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la República, que señala:** “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”. De la norma constitucional citada, se desprende que la obligación de prestar atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores, en los ámbitos público y privado, corresponde al Estado a través del órgano rector de la seguridad social, el IESS. Cabe señalar, señor juez, que las personas adultas mayores gozan además de los derechos consagrados en la Constitución de la República, de los que en este ámbito consagran los Instrumentos Internacionales. Estos derechos se han adecuados a la situación de vulnerabilidad de este grupo poblacional, en consideración a su edad, razón por la cual el Estado debe prestar especial atención en el tratamiento de casos como el presente. El ámbito de protección a los adultos mayores es de tal naturaleza que la Corte Constitucional, destacando la normativa internacional, ha desarrollado criterios que destacan su importancia; así en la sentencia antes referida, afirma: “La Corte Constitucional evidencia que el *corpus iuris* interamericano contiene importantes instrumentos encaminados a proteger a las personas adultas mayores, como un grupo etario de las sociedades que requiere un especial cuidado por parte del Estado, no solo por su reconocimiento de personas como tales, sino principalmente porque se constituyen en la memoria viva del Estado y en un legado de la historia que debe ser atesorado”. Pese a lo señalado, señor juez, el IESS, como se ha reiterado, no le ha brindado a la peticionaria la atención especializada tal como lo establece la Constitución y los Instrumentos Internacionales. **3.- El derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art 82 de la Constitución** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” En el presente caso, se advierte claramente la vulneración a este derecho por no haberse aplicado las disposiciones de la Constitución y la normativa jurídica previa, clara y pública, que obligan al IESS a efectuar el cobro de las aportaciones no realizadas por el empleador en mora, vía coactiva, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en múltiples sentencias, ha señalado que este derecho se caracteriza por tener tres elementos bien definidos: i) el respeto del principio a la supremacía constitucional; ii) la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; y, iii) su aplicación por parte de la autoridad competente. Basta hacer mención a una de las últimas sentencias del máximo Órgano de administración de justicia constitucional cuando

señala: “Conforme a lo señalado previamente por esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos” sentencia 307-16-SEP-CC (caso 1625-15-EP). En el caso de la señora Rugel Mora, queda claro entonces que el IESS y sus servidores, al no haber observado y menos aplicado la normativa constitucional y legal que me he permitido señalar a lo largo de esta exposición, han vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica. **PRUEBAS QUE DETERMINAN QUE LA SEÑORA LUZ ANICIA RUGEL MORA SI TRABAJO Y ESTAR AFILIADA AL IESS** 1.- Cédula de identidad que prueba la edad de la adulta mayor Luz Anicia Rugel Mora que a la fecha cuenta con 91 años de edad. 2.-) Carnet de afiliación al IESS en el que se encuentran registradas las entradas y salidas de los empleadores de Luz Anicia Rugel Mora. Este solo documento nos releva de cualquier otro para demostrar el derecho que le asiste a la señora Rugel Mora; pero, para reafirmar aún más lo aseverado, adjuntamos también los siguientes: a) Nombramiento del cargo de empleada de mostrador de la Botica Popular Alejo Lascano otorgado por la Dirección de Asistencia Pública del Litoral del 06 de diciembre de 1946. B) Oficio N° 462 de fecha 30 de abril de 1954 mediante el cual el Director de Asistencia Pública del Litoral designa a la señorita Luz Anicia Rugel Mora para que concurra a las sesiones de capacitación previo al ingreso al servicio público. c) Oficio N° 106 de fecha 14 de octubre de 1954 mediante el cual se designa a la accionante para desempeñar el cargo de enfermera visitadora del Centro Materno Infantil de la Dirección de Asistencia Pública del Litoral. d) Memorando del 24 de octubre de 1955 mediante el cual el director de asistencia pública del Litoral acepta la renuncia presentada por la señorita Luz Anicia Rugel Mora a su cargo de enfermera auxiliar del Centro Materno Infantil. e) Oficio N° 354/N del 01 de marzo de 1956 suscrito por el director general de sanidad mediante el cual nombra a la señorita Luz Anicia Rugel Mora para desempeñar el cargo de enfermera del Dispensario y Centro de Investigaciones de la Campaña Nacional Antivenérea. f) Memorando del 8 de agosto de 1963 suscrito por el secretario de la Junta Central de Asistencia Social del Litoral en el que certifica que la señorita Luz Anicia Rugel Mora se desempeñó en la Junta Central de Asistencia Social del Litoral con los siguientes cargos: empleada de mostrador de la Botica “Alejo Lascano” del 6 de diciembre de 1946 al 30 de abril de 1947; enfermera del Servicio Antivenéreo, del 01 de febrero de 1951 hasta el 30 de octubre de 1954; y, enfermera visitadora del Centro Materno Infantil, del 01 de noviembre de 1954 al 22 de octubre de 1955. g) Reporte del IESS de la Historia Laboral y Avisos Host de Entradas y Salida de la afiliada Luz Anicia Rugel Mora que confirman que la adulta mayor Luz Anicia Rugel Mora, de 91 años, si estuvo afiliada al IESS. **Documentos que demuestran la negativa del IESS a reconocer las aportaciones.** Los escritos presentado por la Directora Provincial del Guayas del IESS con fecha de

recepción 30 de mayo y 27 de julio de 2016. **PRUEBAS QUE NO EXISTEN INSTITUCIONES QUE RESPONDAN POR APORTACIONES PATRONALES.-** a) Oficio N° MDT-DSMUATH-2016-0883 del Ministerio de Trabajo del fecha 25 de mayo de 2016, que indica que verificada la información remitida, las instituciones Botica Popular Alejo Lascano, Asistencia Pública del Litoral no ha remitido información alguna para proceder con el registro en el catastro de instituciones del Estado. b) Oficio N° MSP-TH-2016-1489-O de fecha 09 de agosto de 2016 suscrito por la directora nacional de talento humano del Ministerio de Salud Pública, en respuesta al oficio N° IESS-UPACP-2016-20752-0, del 21 de julio de 2016, suscrito por la jefa de la Unidad Provincial de Afiliación y Cobertura Pichincha Subrogante que, en lo pertinente, indica que no posee la información de los años 1946 hasta 1958. Señor juez, estas constituyen pruebas suficientes que evidencian la vulneración de los derechos constitucionales invocados a favor de la señora Luz Anicia Rugel Mora. Por lo expuesto, solicito que luego del trámite pertinente se emita sentencia aceptando la acción de protección y disponga lo siguiente: 1) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados a lo largo de mi exposición, esto es el derecho a la jubilación universal y a la seguridad social; el derecho de las personas adultas mayores a recibir atención prioritaria y especializada; y, el derecho a la seguridad jurídica, previstos en la Constitución de la República y los Convenios Internacionales, por parte de la Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. 2) Como medida de reparación integral, que se disponga al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus representantes legales, la concesión de la jubilación por vejez a la señora Luz Anicia Rugel Mora, adulta mayor. 3) Que se proceda al cálculo y liquidación de todas las pensiones jubilares por vejez a las que tiene derecho la señora Luz Anicia Rugel Mora, desde el momento en que estas fueron exigibles. 4) Que se ordene una investigación para determinar al o los servidores públicos responsables por las vulneración de los derechos constitucionales de la accionante; así como las sanciones que la ley establece. 5) Que se oficie a la directora provincial del Guayas del IESS para que se preste la atención médica y todos los beneficios y prestaciones que por derecho le corresponderían a la señora Luz Anicia Rugel Mora. 6) Se presente por parte de las autoridades y representantes del IESS las debidas disculpas públicas a la señora Luz Anicia Rugel Mora, por la vulneración a sus derechos por 21 años, mediante una publicación de las mismas en un diario de mayor circulación en el país, le solicito término prudencial para legitimar mi intervención. Hasta aquí mi intervención, reservándome el derecho a la réplica, de ser necesario. En acto seguido se le concede la voz al señor abogado **VILLAGRAN CUADRADO JOSE SIXTO en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** quien expone lo siguiente: Represento en esta acción de protección al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: en virtud de lo manifestado por la representante de la defensoría del pueblo de que no se ha atendido oportunamente los requerimiento de la señora LUZ ANICIA RUGEL MORA, la misma que presenta su denuncia en la defensoría del pueblo el 9 de junio del 2015, mediante un formulario de petición, con fecha 26 de enero del 2016, dictan una providencia de admisibilidad al trámite, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, recibe en abril recién emiten un requerimiento concreto esto consiste en que en ocho días emita una certificación informe de la verificación de los micro films de la caja A y B de los aportes patronales de las

cuentas individuales de las aportaciones de la Señora LUZ ANICIA RUGEL MORA, al conocer este requerimiento comenzamos nuestras gestiones internas y externa a lo que da damos contestación para el 14 de abril del 2016, presentamos un escrito con la información solicitada por eso no cabe que digan que no se ha atendido oportunamente los requerimientos, y entrego a usted toda la información según los requerimientos que se han ido atendiendo, el 19 abril del 2016, nos dan una información y se la remitimos inmediatamente, el 27 de abril, el 4 de mayo, el 11 de mayo, 18 de mayo, 24 de mayo, 11 de junio, 24 agosto, 21 de noviembre y hasta el día de ayer le entregamos una certificación que me permito leer y que dice informo a usted señora LUZ ANICIA RUGEL MORA con número de cédula 0902380021, no registra solicitud de reclamo por de falta de pago de aportaciones por los patronales Botica Popular Alejo Lascano, Asistencia Pública del litoral, información de nuestros archivos de microfilms, así como no registra solicitud de prestación de jubilación verificado en el control de trámite de prestaciones, Se constató en la página del SRI que las empresas arriba citadas, no constan registradas en esa base, por lo que no es factible gestionar los pagos por falta de aportes, solicitadas por la afiliada; toda institución pública necesita de un requerimiento, de una solicitud es están sencillo a fin de ayudar al usuario, no se ha presentado solicitud de jubilación, como podemos hablar de una negativa a la jubilación solo se ha hecho requerimiento; en cuanto a la demanda habla de la acción o a la omisión de la autoridad pública que genero la violación o la amenaza de vulneración del derecho, aquí no hay violación ni amenaza nosotros queremos la solicitud para poder contestar y en el momento que le contestemos negativa o positivamente existe disposiciones legales en la constitución y en la misma Ley de Seguridad Social que nos indica el procedimiento a continuar, tenemos nuestra propia ley y ahí tenemos la estructura orgánica, a la cabeza al consejo directivo es el encargado de dictar las normativas en la que están sujeta los afiliados y los empleados, que tenemos que cumplir de manera obligatoria; en la demanda están hablando de la responsabilidad patronal se da en caso de que el patrono incumpliere en el pago dentro de 15 días y se suspenda o se deja la prestación al afiliado tenga esa responsabilidad al patrono, ahí no me está hablando de jubilación, no dicen cuando ha acudido a la ventanilla de atención pero no se indica y no hay constancia de aquello, tenemos lo contencioso administrativo en la parte administrativa no se ha hecho reclamo ni parte ordinaria, para poder violentar un derecho tiene que negársele, es inadmisibles esta acción de protección. Todos tenemos derechos y aquí no hay diferencia, la jubilación universal depende de haber cumplido los requisitos determinados en la Ley de Seguro Social, todas las peticiones de la defensoría han sido atendidas. **RESOLUCION DEL JUEZ:** Corresponde a este Juzgador luego de que se ha escuchado tanto a la accionante como al accionado emitir su resolución o sentencia la misma que se realiza en los siguientes términos: a).- se declara la validez del proceso por cuanto no se omitido solemnidad sustancial que pueda invalidar el mismo y los sujetos intervinientes no han alegado lo contrario. b).- De acuerdo lo que determina el artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este juzgador es competente para resolver la presente acción, jurisdiccional y constitucional en razón de jurisdicción territorio materia y sorteo legal por el cual toco conocer la presente causa, c).- llega a mi conocimiento esta Acción de Protección interpuesta legalmente por la señor Rugel Mora Luz Anicia,

de fecha 27 de octubre del 2016, a las 09h57; donde la accionante determina los siguientes hechos y alegaciones: Que la parte esencial del derecho que se exige, es el “derecho a la seguridad social” y que a sus noventa y un años de edad le ha sido negado; corresponde analizar si este derecho se encuentra en el plano de la constitucionalidad o en el plano de la legalidad al respecto EL TITULO VII DEL “REGIMEN DEL VUEN VIVIR” capitulo PRIMERO en su SECCION TERCERA se encuentra la SEGURIDAD SOCIAL, de esta sección el art. 369 de la Constitución de la República del Ecuador indica “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, **vejez**, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley”, el art. 370 ibidem sostiene “El Instituto de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal”, es decir, este es un derecho que se ajusta milimétricamente a la norma suprema; en acto seguido corresponde determinar si el derecho en mención ha sido vulnerado por lo que es necesario remitirnos a los hechos relevantes que sustentaron las partes: ha indicado la defensa de la adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia que tiene cerca de veintiún años insistiendo al Instituto de Seguridad Social para que le permitan jubilarse por vejez, hecho que también es corroborado por la accionante e incluso describe que anteriormente tocaba acercarse a las ventanillas para que le den un ticket y luego esperar largas colas para ser atendida y que solo recibía respuesta de que no se encuentran sus aportaciones e imposiciones y que no se puede jubilar. La adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia prueba en esta audiencia que efectivamente presto sus servicios para LA DIRECCION DE ASISTENCIA PUBLICA DEL LITORAL y para la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD con los siguientes documentos: Cédula de identidad que prueba la edad de la adulta mayor Luz Anicia Rugel Mora que a la fecha cuenta con 91 años de edad. 2.-) Carnet de afiliación al IESS en el que se encuentran registradas las entradas y salidas de los empleadores de Luz Anicia Rugel Mora. Este solo documento nos releva de cualquier otro para demostrar el derecho que le asiste a la señora Rugel Mora; pero, para reafirmar aún más lo aseverado, adjuntamos también los siguientes: a) Nombramiento del cargo de empleada de mostrador de la Botica Popular Alejo Lascano otorgado por la Dirección de Asistencia Pública del Litoral del 06 de diciembre de 1946. B) Oficio N° 462 de fecha 30 de abril de 1954 mediante el cual el Director de Asistencia Pública del Litoral designa a la señorita Luz Anicia Rugel Mora para que concurra a las sesiones de capacitación previo al ingreso al servicio público. c) Oficio N° 106 de fecha 14 de octubre de 1954 mediante el cual se designa a la accionante para desempeñar el cargo de enfermera visitadora del Centro Materno Infantil de la Dirección de Asistencia Pública del Litoral. d) Memorando del 24 de octubre de 1955 mediante el cual el director de asistencia pública del Litoral acepta la renuncia presentada por la señorita Luz Anicia Rugel Mora a su cargo de enfermera auxiliar del Centro Materno Infantil. e) Oficio N° 354/N del 01 de marzo de 1956 suscrito por el director general de sanidad mediante el cual nombra a la señorita Luz Anicia Rugel Mora para desempeñar el cargo de enfermera del Dispensario y Centro de Investigaciones de la Campaña Nacional Antivenérea. f) Memorando del 8 de agosto de 1963 suscrito por el secretario de la Junta Central de Asistencia Social del Litoral en el que certifica que la señorita Luz Anicia Rugel Mora se desempeñó en la Junta Central de Asistencia Social del Litoral con los

siguientes cargos: empleada de mostrador de la Botica "Alejo Lascano" del 6 de diciembre de 1946 al 30 de abril de 1947; enfermera del Servicio Antivenéreo, del 01 de febrero de 1951 hasta el 30 de octubre de 1954; y, enfermera visitadora del Centro Materno Infantil, del 01 de noviembre de 1954 al 22 de octubre de 1955; es decir que laboro para la institución pública. Prueba a la cual el señor abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no se ha contrapuesto y solo indica que si han atendido las peticiones del accionante, que no se encuentran las aportaciones patronales, que no se ha realizado la correspondiente petición para la jubilación de la adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia, que no hay una negativa de la institución para dar validez a la presente acción de protección y presenta documentación que responde a los trámites internos. Aquí encontramos los cimientos del derecho vulnerado y el irrespeto a la dignidad humana. Al respecto el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es Estado Parte dispone: "*...Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*"... Por otra parte, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al garantizar igual derecho dispone además lo siguiente: "*(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación (...)*" En consecuencia, no solo por disposición constitucional sino también por así disponer instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador, el Estado se obliga a garantizar la igualdad de las personas ante la Ley y su no discriminación, por tanto, la accionante no puede ser discriminada por el simple hecho de no encontrarse en la base de datos las aportaciones de sus patronos que respondían al ente público, se está en la obligación de dar el trato preferencial a la adulta mayor quien ha luchado por más de veintinueve años y no se le ha dado una respuesta razonable sobre el derecho que exige, cuando se entiende que por razón del tiempo dicha información pública ya no se encuentra tal cual lo afirma la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien por mandato constitucional pueden adoptar medidas afirmativas para que se puedan reflejar sus aportaciones y no quedarse en el simple pronunciamiento de los trámites y normativas internas, de tal forma queda identificada la acción y omisión de la autoridad pública no judicial, y consecuentemente la negativa de las autoridades administrativas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social más aun cuando se ha presentado en esta audiencia como elemento probatorio oficio con fecha 22 de mayo de 2014, en la que la accionante solicita audiencia para exponer su caso sobre el trámite de jubilación; y, por último es necesario puntualizar si este derecho vulnerado tiene la urgencia de ser atendido o tendrá todavía que esperar la vía administrativa u ordinaria, considerando que la accionada demostró haber laborado para el ente público y privado, que se encuentra afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que por no reflejarse las aportaciones del ente público no le dan paso a la jubilación, que ha luchado por más de veintinueve años por su jubilación y que en la actualidad tiene noventa y un años de edad. Este juzgador considera que por la naturaleza misma del derecho exigido "a la seguridad social", la connotación del tiempo transcurrido y las condiciones físicas y mentales de la adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia no serían necesarias ya que el retardo injustificado también equivale a negar justicia. Además ha quedado claro que el derecho vulnerado es un derecho fundamental ligado a la condición a la vida, la

dignidad humana; la Corte Constitucional en sentencia No. 217-16-sep-cc, CASO 0937-10-EP, destaca que los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previamente haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto existiendo el deber de brindar seguridad jurídica y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Art. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en los Arts.39, 40 y Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 88, 34, 36, 37 numeral 3, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 de la Constitución, sin otras consideraciones que determinar ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección planteada por la adulta mayor señora RUGEL MORA LUZ ANICIA con cédula de ciudadanía No. 090238002-1 en su calidad de persona natural y afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 1) Declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la “seguridad social” previsto en el art. 34, 36, 37 numeral 3, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 de la Constitución de la Republica. 2) Como medidas de reparación integral se dispone: a) Se proceda a la jubilación inmediata por edad avanzada de la adulta mayor señora Rugel Mora Luz Anicia por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. b) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incluye a sus administradores, utilicen los mecanismos y vías más idóneas a efecto de determinar las aportaciones y sus imposiciones que le hacen falta (empleadores sector público) para que esto no siga siendo impedimento para su jubilación. c) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incluye a sus administradores, brinden la atención prioritaria y especializada a la adulta mayor, de sus reclamos y peticiones para dar celeridad al trámite de su jubilación. Ejecutoriada esta sentencia, remítase fotocopia debidamente certificada a la Corte Constitucional para los fines determinados en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.

CAICEDO PRECIADO HECTOR EDUARDO

JUEZ

Certifico:

BORJA CARDENAS JOFFRE HUMBERTO
SECRETARIO